

AUTO No. Nº 3077

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 6 de noviembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la Calle 46 No. 6 - 51, de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 20659 del 30 de noviembre de 2009, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Calle 46 No. 6 - 51, de esta Ciudad, cuyo contenido se describe a continuación:

"1. OBJETO: Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.

2. ANTECEDENTES

- a. Texto de Publicidad: CIGARRERÍA PENNSILVANIA GOLOSINAS HELADOS
- b. Tipo de Anuncio: Aviso
- c. Ubicación: En el antepecho del segundo piso, VENTANAS
- d. Área de exposición: no reporta
- e. Tipo de establecimiento: Individual
- f. Dirección publicidad: Calle 46 No. 6 - 51
- g. Localidad: Chapinero
- h. Sector de actividad: Zona residencial con zonas delimitadas en comercio y servicio
- i. Fecha de la visita: Noviembre 6 de 2009

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- a. Condiciones generales: De conformidad con el Artículo 7. (Modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir la siguientes características (a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo



Handwritten signature and the number 4.

que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autoriza uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimiento que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo: b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento: c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores: d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro, siempre y cuando no anuncie en un mismo sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados: e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. PARAGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como Valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

4. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

- a. $IAP = \text{CÓDIGO DEL ELEMENTO} * (\sum \text{INFRACCIONES}) * \text{ÁREA}$, donde:
- CÓDIGO DE AVISO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: 0.75
 - \sum INFRACCIONES: AVISO:

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	El aviso del establecimiento no cuenta con registro.	10
	Cuenta con publicidad en ventanas o puertas	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES		12

En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a Avisos, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así:

ÁREA: Área autorizada o permitida para cada elemento, que tendrá un valor tal y como se especifica a continuación:

Cuando excede el área permitida del elemento, en la fórmula:

ÁREA: 2

Cuando cuenta con el área permitida del elemento, en la fórmula:

ÁREA: 1

- b. Reemplazando en la fórmula: $IAP = 0.75 * 12 * 1$ $IAP = (9)$ Índice de afectación ambiental. Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción = $IAP * 1$ SMLMV, se tiene que: $IAP = 9$ SMLMV.

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al Representante Legal de la empresa (o persona natural), **CIGARRERÍA PENNSILVANIA** el **desmonte** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumplimiento con las estipulaciones ambientales.
- b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al Grupo Legal Ambiental multar a la **CIGARRERÍA PENNSILVANIA** con **9 SMLMV**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Según la información contenida en el documento técnico precitado, se puede establecer que el elemento de Publicidad Exterior Visual, vulnera las siguientes disposiciones ambientales:

- Los elementos publicitarios no cuentan con registro (Infringe los Artículos 30 Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008).
- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas. (Infringe literal c) Artículo 8, Decreto 959/00).

Que por su parte el numeral 2 del Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, reglamenta los procedimientos para el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, estipulando que en caso de que el elemento no cuente con registro, se ordenará su remoción, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 9, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de avisos sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

8
11

"ARTICULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo."

Que en la Ley 140 de 1994, en la parte final del inciso primero y en el inciso segundo del Artículo 13, indica:

"...En caso de no poder ubicar el propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podría aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad".

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo..."

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar (...)"

Que por medio del Artículo 3, de la Resolución 3074 del 2011, se delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

"Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículo, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la Señora LUZ MILENA ZULUAGA TABARES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.407.946, en calidad de propietaria del



Handwritten signature

Handwritten mark

establecimiento denominado CIGARRERIA PENSILVANIA; el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, que anuncia: "CIGARRERÍA PENSILVANIA GOLOSINAS HELADOS", instalado en la Calle 46 No. 6 - 51 de esta Ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del Auto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se desmontará el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, a costa de la Señora LUZ MILENA ZULUAGA TABARES.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la Señora LUZ MILENA ZULUAGA TABARES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.407.946, en calidad de propietaria del establecimiento denominado CIGARRERIA PENSILVANIA, o a quien haga sus veces, en la Calle 46 No. 6 - 51, el contenido del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 29 JUL 2011



ORLANDO QUIROGA RAMÍREZ
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyectó: YUDY DAZA ZAPATA *uj*
Revisó: Dra. NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS *norma*
Concepto Técnico No. 20659 del 30 de noviembre de 2009
Expediente: SDA-08-11-227



